

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

SOSTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA EN EL MARCO DE LA  
EMERGENCIA SANITARIA PÚBLICA CORONAVIRUS- COVID 19  
EMERGENCIA PARA PROCESOS DE CONCURSOS PREVENTIVOS Y  
QUIEBRAS

Artículo 1º.- Declárase, hasta el 31 de marzo de 2021, la emergencia de la situación de los sujetos comprendidos en los procesos de concursos preventivos y de declaración de quiebra en trámite, así como también los comprendidos en los concursos preventivos que se peticionen y en los trámites de quiebra que se inicien desde la vigencia de la presente ley hasta la fecha citada.

Artículo 2º.- Por el plazo previsto para la presente emergencia:

- a) Suspéndase el computo de plazos procesales en todos los procesos regidos por la ley 24.522, Concursos y Quiebras, en los dispuesto al denominado período de exclusividad previsto en el artículo 43 de dicha ley.

En cada proceso el juez del concurso deberá fijar un nuevo cronograma para dicho período contemplando la suspensión dispuesta y fijando la fecha de los actos pendientes a partir de la misma. En el caso de los nuevos juicios iniciados a partir de la vigencia de la presente ley, el plazo previsto en el artículo 43 de la ley 24.522, Concursos y Quiebras, será fijado en ciento ochenta días (180) pudiendo el juez, en las condiciones establecidas por dicha norma, extenderlo por única vez en sesenta (60) días.

b) Suspéndase de pleno derecho y sin requerimiento:

1. Los procesos de ejecución de cualquier de cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras que, de cualquier modo, impliquen la transferencia de control de las sociedades concursadas o sus subsidiarias.
2. La totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la ley 24.441, en el artículo 39 del decreto-ley 15.348, en la ley 9.643, modificada por la ley 24.486 y las previstas en el artículo 23 de la ley 24.522.
3. En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la ley 24.522, Concursos y Quiebras, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor tendrán una prórroga de un (1) año desde el vencimiento originariamente previsto. Las cuotas ya vencidas e impagas serán exigibles a partir del día en que cese el estado de emergencia a que se refiere el artículo primero.
4. El trámite de los pedidos de quiebra, en los casos contemplados en el artículo 77 de la ley 24.522, excepto para las medidas previstas en el artículo 85 de dicha norma.

Artículo 3°.- Los sujetos que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, que tengan en trámite un concurso preventivo a la fecha de vigencia de la presente ley y que como consecuencia de la crisis originada en el marco de la pandemia COVID 19

se encuentren en cesación de pagos respecto a las obligaciones posconcursoales podrán acogerse a un nuevo concurso considerando las siguientes cuestiones:

- a) La presentación deberá ser realizada antes del 31 de diciembre de 2020.
- b) Si a la fecha de presentación ya se encontrare homologado el acuerdo preventivo, o ya estuvieran presentadas las conformidades en el expediente, el nuevo concurso tramitará como un concurso separado del anterior, aplicándose todas las normas de la ley de manera separada sobre cada concurso.
- c) Si a la fecha de presentación no se encontrare homologado el acuerdo preventivo, o no estuvieran presentadas las conformidades en el expediente, el deudor podrá optar entre tramitar separadamente o unificar ambos concursos, con la premisa que en caso de unificación se tomará como fecha de presentación concursal, la del segundo concurso.
- d) En caso de trámite conjunto, se aplicará, en lo pertinente, el segundo párrafo del artículo 202 de la ley 24.522, Concursos y Quiebras.
- e) En caso de trámites separados, se designará el mismo síndico del trámite original.

Artículo 4º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.